

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00455](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Guillermo León Valencia Antequera, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el proceso de alimentos de menor, identificado con el código único de radicación 087583184001-2016-00157-00, promovido por Ruth Lucena Alvarado Roa, contra Jair Enrique Martínez Carrillo.
2. El 27 de julio de 2020, Guillermo León Valencia Antequera; Defensor Público y apoderado judicial de Ruth Lucena Alvarado Roa, solicitó la digitalización y copia del expediente.
3. El 25 de noviembre de 2020, Guillermo Valencia reiteró su solicitud.
4. A la fecha, el Juzgado de conocimiento no ha digitalizado el expediente, ni a enviado copia del mismos al señor Valencia Antequera.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Guillermo León Valencia Antequera que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad digitalizar y entregar copia del expediente identificado con el código único de radicación 087583184001-2016-00157-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 23 de junio de 2022 fue admitida, y se vinculó a Yair Martínez Carrillo y se ordenó al accionante aportar el poder que lo facultara para instaurar la presente acción.

El 30 de junio de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que ya se digitalizó el expediente identificado con el código único de radicación 087583184001-2016-00157-00, y envió copia del mismo al accionante. Además, realizó una descripción de la carga laboral que maneja el despacho, y las condiciones tanto de la planta física como del personal del despacho judicial. Por último, solicitó que se declare la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra legitimado el señor Guillermo León Valencia Antequera para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de la señora Ruth Lucena Alvarado Roa?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Guillermo León Valencia Antequera que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad digitalizar y entregar copia del expediente identificado con el código único de radicación 087583184001-2016-00157-00.

La presente acción de tutela es presentada por el señor Guillermo León Valencia Antequera. Sin embargo, se advierte que las peticiones formuladas al Juzgado accionado, las hizo el señor Valencia Antequera en nombre y representación de la señora Ruth Lucena Alvarado Roa.

Por lo anterior, en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente; *“Ordenar al accionante que aporte el memorial*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que le conceda facultades para instaurar la presente acción de tutela a nombre de la Sra. Ruth Lucena Alvarado.”, sin que el señor Guillermo Valencia cumpliera con dicha carga procesal.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*”^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2022-00455

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00455-00

nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, la legitimada para instaurar la presente acción era la señora Ruth Lucena Alvarado Roa, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses del antes citado.

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción porque el abogado Guillermo León Valencia Antequera, carece de legitimación para instaurarla en defensa de los intereses de la señora Ruth Lucena Alvarado Roa.

Notifíquese a las partes esta decisión a través de correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599850237ebe6970f1812e3053183c4a900688c45a6fa34bcd54701750c108a**

Documento generado en 06/07/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>